



Hermosillo, Sonora, a primero de julio del año dos mil diecinueve.-----

- - - Visto para resolver los Recursos de Revocación interpuestos por [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho, en contra de la resolución definitiva de fecha treinta
y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad
administrativa número RO/105/13; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Que por escritos recibidos los días veintidós y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, los ciudadanos
[REDACTED], por su propio derecho, demandaron la
Revocación de la Resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el precitado
expediente administrativo.-----

2.- Que mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de
referencia por estar presentado en tiempo y forma legales, así como las pruebas ofrecidas por los
recurrentes. -----

3.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír
resolución a los recursos de revocación interpuestos por [REDACTED]
[REDACTED] en la misma resolución que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver los recursos
de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso
"C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6,
14 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Del contenido del primer párrafo y de las fracciones I y III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades
de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se advierte que el recurso de revocación se inicia
a petición de parte legítima para impugnar las resoluciones en la que se impongan sanciones administrativas;
y, a esta Autoridad le compete emitir resolución en la que confirme, revoque o modifique la resolución
recurrida; luego entonces, de conformidad con lo antes expuesto y de acuerdo a la referencia a que se
contraen los puntos 3 y 4 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra con
los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la resolución impugnada.-----

III.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el presente procedimiento, esta Autoridad dictó resolución en la que impuso a cada uno de los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, y SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$208,181.50 (SON: DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), mismas que constituyen un crédito fiscal que quedará a favor del Erario Estatal. - - - - -

IV.- Los días veintidós y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], promovieron recurso de revocación en contra de la sentencia señalada en el resultando inmediato anterior; para lo cual, vía agravio formularon la serie de manifestaciones a que se contraen en el escrito respectivo y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes; recursos que por haber sido interpuestos en tiempo y forma, fueron admitidos mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, así como las pruebas ofrecidas (fojas706-709).- - - - -

V.- Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, les fueron admitidas a los recurrentes [REDACTED], las siguientes pruebas: - - - - -

1. **Presuncional.-** En sus aspectos lógico, legal y humano. A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
2. **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que favorezca a sus intereses. A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - Asimismo, en el mismo auto, al recurrente [REDACTED], le fue admitida la siguiente prueba: - - - - -

3. **Documental.-** Consistente en Copia simple del oficio DGRSP-0287-2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que contiene la transcripción del auto de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis dictado dentro de los autos del expediente RO/199/15, misma prueba que mediante Constancia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se allegó al expediente (fojas 710-713).

- - - A la probanza descrita se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor

del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324, fracción II y 325, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Mediante auto de fecha siete de junio del año en curso, se citó para oír resolución a los recursos de revocación promovidos por [REDACTED], en contra de la resolución dictada por esta Autoridad el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, misma que hoy se dicta en los términos siguientes:-----

VII.- Que el recurrente [REDACTED] en su escrito de recurso de revocación plantea siete agravios, a los cuales se les dará contestación de manera individual o en conjunto, toda vez que esta autoridad puede analizarlos de manera individual, conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, sirve de sustento por analogía para la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

--- Ahora bien, a continuación se procederá al estudio individual y en conjunto de los agravios esgrimidos por el recurrente [REDACTED], siendo innecesaria su transcripción, para lo anterior tiene aplicación al caso por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y*

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI.- Del análisis realizado al **primero y segundo agravio** planteados por el recurrente [REDACTED]

[REDACTED] **RAT**, se advierte que dichos agravios contienen argumentos semejantes, por lo que por economía procesal, se procederá a atenderlos de manera conjunta, de la siguiente manera: -----

-- En el primero y segundo agravio, el recurrente señala la **prescripción como medio extintivo de las relaciones jurídicas**, por virtud del transcurso del tiempo, considerando que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de esta autoridad, al haber transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, partiendo de dos hipótesis a exponer, dado que en el **PRIMER AGRAVIO** aduce que transcurrió en exceso el término de tres años, previsto en la fracción II del citado artículo 91 de la Ley de Responsabilidades, por señalar que **entre la fecha de la radicación, que tuvo lugar el veintitrés de septiembre de dos mil trece y la fecha de la notificación de la resolución que recurre, que fue efectuada al recurrente el dieciséis de agosto de del dos mil diecisiete, transcurrieron tres años, diez meses y veintitrés días**; lo anterior, por señalar que el cómputo de dicho plazo de prescripción empezaba a correr a partir de que se inicia el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, cuyo acto procesal, es el auto de radicación de la denuncia, según lo dispone la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y que a partir de esa fecha, esta autoridad instructora contaba con un término de tres años para emitir la resolución y fincarle las sanciones correspondientes, pero que dicho plazo feneció el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que considera que la resolución impugnada, se emitió y se notificó tiempo después de prescrita la facultad que tenía esta autoridad para sancionar; en ese mismo sentido, en el **SEGUNDO AGRAVIO** señala que de la **fecha de la notificación o emplazamiento realizado al hoy recurrente, que aconteció el veinticinco de noviembre de dos mil trece y la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que recurre, según su decir, el dieciséis de agosto de del dos mil diecisiete, transcurrieron tres años, ocho meses y veintiún días, término que resulta superior al supuesto máximo previsto en el precitado artículo 91 de la Ley de Responsabilidades**; lo anterior, por señalar que fue a partir de ser emplazado a la audiencia, que se tenían tres años para notificar la resolución, y que no se realizó de tal forma, reiterando, en ambos agravios, que la resolución recurrida le resultaba ilegal, al haberse prescrito la facultad que tenía esta autoridad para imponerle sanciones administrativas; apoyándose en la Jurisprudencias, que al rubro señalan: **"PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUERE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)"; "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO"; "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS**

SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE”; “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL COMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, y la Tesis Aisladas, que al rubro señalan: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)”; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN PLAZO RAZONABLE”, y “PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002)”. -----

--- Respecto a los supuestos de prescripción que argumenta el recurrente en los referidos agravios, esta autoridad determina que son inoperantes, lo anterior, toda vez que, en el primer agravio, para realizar el cómputo del plazo de la prescripción que alega, inicia con la fecha de radicación y concluye con la fecha en que le fue notificada la resolución recurrida, sin tomar en cuenta la fecha en que esta autoridad dictó dicha resolución; y en el segundo agravio, considera que el cómputo del plazo de la prescripción inicia con la fecha en que se realizó el emplazamiento, concluyendo, igualmente, con la fecha en que le fue notificada la resolución, de la misma manera sin tomar en cuenta la fecha en que esta autoridad dictó la resolución que hoy se recurre; por lo tanto, el recurrente parte de una premisa equivocada, al señalar que el plazo de prescripción se interrumpe hasta el momento en que es notificado de la resolución recaída en el procedimiento, ya que lo cierto y definitivo, es que de acuerdo al contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que en su fracción II indica: **“...En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir de que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo...”**; en relación con el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades, que en su fracción I, en donde establece: **“...El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa...”**, la interrupción del plazo de prescripción, ocurre con el dictado del auto de radicación, plazo que empezará a contarse de nueva cuenta a partir del día siguiente en que surte efectos el emplazamiento del encausado, o, su citación a la Audiencia de Ley y el plazo de la prescripción, concluye con el dictado de la resolución y no con la notificación de la

misma, como erróneamente afirma el recurrente. Sirve de fundamento jurídico a esta Autoridad, para la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época Registro: 179465 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 203/2004 Página: 596

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

--- Cabe precisar que en el caso particular del recurrente [REDACTED] fue emplazado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, mientras que la resolución recurrida, fue dictada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, resultando, indiscutible entonces, que su dictado se llevó a cabo dentro de la vigencia del plazo de prescripción de tres años, concedido por el legislador para la aplicación de sanciones, en el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades; concluyendo entonces, que de cualquier forma, su argumento resulta inoperante para revocar o modificar la resolución recurrida. Sirve de fundamento jurídico a esta Autoridad, para declarar el primero y segundo agravio como inoperantes al sustentarse en premisas incorrectas, y por lo tanto, no resultan aplicables al caso las tesis aisladas citadas por el recurrente. Lo anterior tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe: -----

Época: Novena Época. Registro: 176047. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A.66 A. Página: 1769.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

--- Con respecto al tercer y cuarto agravio planteados por el recurrente **ALFREDO MÉNDEZ FERRATT**, se advierte que contienen argumentos semejantes, por lo que se procederá a atenderlos de manera conjunta; en dichos agravios expone la **caducidad como medio extintivo de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, la cual actúa sobre una potestad respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece, queda extinguida la posibilidad de que se haga valer**; argumentando que con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley a su cargo y que en dicha audiencia se cerró el periodo probatorio por lo que esta autoridad tenía quince días para dictar resolución, y que se tenía, además tres días hábiles siguientes para notificarle la resolución, y que por tal motivo, esta autoridad tuvo una inactividad procesal al dejar de actuar dentro del presente procedimiento administrativo, hasta la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución del procedimiento, según su decir, el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, considerando que transcurrió en exceso los quince días para dictar resolución y los tres días hábiles siguientes para notificarle dicha resolución, que refiere la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en ese mismo sentido, argumenta que de la fecha referida en que compareció a la audiencia de ley, es decir el diecisiete de enero de dos mil catorce, en la cual se declaró cerrado el periodo probatorio, hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, fecha donde se enteró del pronunciamiento de la resolución, transcurrió en exceso el término de dos años que refiere el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por lo que considera que la resolución recurrida deviene completamente de ilegal al emitirse cuando se encontraba frente a la caducidad por el transcurso del tiempo, por no haberse efectuado ningún acto procesal durante el término de dos años que refiere el citado artículo 192, y que se debió haber declarado necesariamente la caducidad de la instancia ante la falta de impulso; apoyándose en las siguientes Tesis Aisladas, que al rubro señalan: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LE FEDERAL RELATIVA ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS**

AISLADA 1a. CLXXXVII/2007); "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD", y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". -----

- - - Al respecto, esta autoridad advierte que los argumentos expuestos por el recurrente en los agravios tercero y cuarto, devienen de premisas equivocadas y por consiguiente, resultan ser inoperantes, ya que, contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa, que en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (foja 208), en la cual esta autoridad declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y sin embargo, fue con el dictado del Auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (foja 371), que de conformidad con lo establecido por la fracción VIII del citado artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, en relación con lo dispuesto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **al no existir pruebas pendientes de desahogo, es que se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución dentro de los quince días hábiles siguientes**, por lo que consecuentemente, fue con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos mil dieciséis, que se dictó la resolución que hoy se recurre, por lo que de ninguna manera, se excede el término de quince días establecido en la ley de la materia. Sirve de sustento en la tesis que a continuación se transcribe: - - -

Época: Novena Época. Registro: 176047. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A.66 A. Página: 1769.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

- - - Con respecto al argumento expresado por el recurrente, referente a que la resolución dictada dentro del presente expediente administrativo con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos mil dieciséis, le fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, excediéndose los tres días que marca la ley, al respecto, dicho argumento no puede considerarse como un motivo de agravio en contra de la resolución

que se combate, toda vez que para considerarse agravio tendría que señalar de forma clara y precisa que puntos de la resolución recurrida, que en concepto del recurrente le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación en la resolución recurrida, o advertir el hecho de que en la resolución recurrida se hayan dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la denuncia y las demás cuestiones debatidas; sin embargo, el argumento expresado por el recurrente no cumple con los requisitos de un agravio, en tanto que la finalidad del presente recurso es evidenciar los errores en que pudiera incurrir la autoridad resolutora al momento de dictar el fallo que se recurre. Tiene aplicación por su contenido la Tesis Aislada con número de Registro 222693, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, Página 407, que señala: - - - - -

REVISION CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO, CUANDO NO SE ATACA CON RAZONAMIENTOS JURIDICOS EL FONDO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Es inoperante el agravio que el recurrente hace valer contra la resolución que reclama, mediante la cual el a quo declaró la nulidad del fallo impugnado, en virtud de que no rebate eficazmente las determinaciones de esa autoridad, pues se limita a decir haber fundado y motivado las cédulas de liquidación combatidas en el recurso de inconformidad, precisando la identificación de los trabajadores, la rama a que pertenece el seguro en particular, etcétera. Sin embargo, no expresa razonamientos lógico-jurídicos tendientes a sostener esa afirmación; además, la mencionada autoridad, para declarar la nulidad de las diferentes cédulas de liquidación, expresó que no se invocó el precepto que sirvió de apoyo para el cobro de las mismas, sin que se haya realizado la determinación del salario base de la cotización, ni tampoco se establecieron cuáles correspondían pagar a los trabajadores, no habiéndose señalado el procedimiento utilizado para liquidar los diversos seguros.

- - - En lo que respecta al argumento que refiere que la resolución recurrida deviene completamente ilegal al emitirse cuando se encontraba frente a la caducidad por el transcurso del tiempo, por no haberse efectuado ningún acto procesal durante el término de dos años que refiere el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se determina que dicho **agravio es inoperante para revocar la resolución recurrida**, toda vez que si bien es cierto, en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, invocado por el recurrente, está prevista la extinción de la instancia, por caducidad debida a la inactividad de las partes durante dos años consecutivos, sin embargo, dicha figura procesal no está contemplada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por tanto, no puede acudir a la supletoriedad de la ley para introducir figuras jurídicas no reguladas en la ley suplida, que en el caso que nos ocupa, lo es la referida Ley de Responsabilidades; ya que si bien cierto, en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece que ***“En el desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora”***, también es cierto que el citado código Adjetivo Civil suple sólo en defecto de las normas la referida Ley de Responsabilidades, **respecto a aquellas instituciones jurídicas establecidas por este ordenamiento**, pero no opera en cuestiones que, como ya se menciona en líneas anteriores, no están reguladas, es decir, la supletoriedad no debe entenderse en forma absoluta, sino con la restricción que el propio artículo 78 último párrafo de la Ley de la Materia establece; asimismo, la supletoriedad de la ley **está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, y que ante la ausencia de uno, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra**. - - - - -

- - - Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.C. J/58, con número de Registro: 212754, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, Núm. 76, Abril de 1994, Página: 33, que dice:-----

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

- - - Así, como la Jurisprudencia con número de Registro No. 918123, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, Novena Época, Tomo VI, Común, Apéndice 2000, Página 533, que dice:-----

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.- La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter de supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

- - - De los anteriores criterios jurisprudenciales se advierte que para que opere la supletoriedad de la ley deben reunirse cuatro requisitos, siendo uno de éstos el consistente en “que el ordenamiento objeto de la supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate”, y en el caso que nos ocupa, existe ausencia de dicho requisito, toda vez que el ordenamiento objeto de la supletoriedad lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en la que no se contempla la figura procesal de la caducidad de la instancia, tal como se señala en párrafos anteriores; asimismo, si la supletoriedad de la ley sólo aplica para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones, al admitir una figura jurídica diversa, no contemplada, como lo es la caducidad, no se supliría la Ley de la Materia, sino que se modificaría o adicionaría la citada ley; en consecuencia, se considera inaplicable la supletoriedad del citado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, respecto de la caducidad de la instancia que el recurrente pretende se decrete; por lo tanto, por los razonamientos antes expuestos, esta autoridad considera que las tesis invocadas por el recurrente, no resultan aplicables al caso

que nos ocupa; en consecuencia, resulta inoperante el presente agravio para revocar o modificar la resolución recurrida.-----

--- En relación al **QUINTO AGRAVIO** expresado por el recurrente [REDACTED] en el cual argumenta que existe una violación por indebida e inexacta aplicación del artículo 338, en relación con el diverso 233, fracciones III y IV del supletorio Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, argumentando que la violación a tal precepto, quedó materializada en el considerando II de la resolución que viene impugnando, al establecerse incorrectamente por parte de esta autoridad, la existencia de los presupuestos procesales necesarios para la validez de dicho procedimiento, revelándose una absoluta y total falta de congruencia y exhaustividad en la resolución impugnada, generándole agravios al no haberse analizado en su totalidad todos los asertos hechos valer en el escrito de contestación relativo al procedimiento incoado en su contra, por haberle reconocido legitimidad al Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General para presentar la denuncia que dio origen a este procedimiento, ya que considera que la encomienda de dicha autoridad denunciante, se limitaba a coadyuvar con la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública, para determinar si las conductas de los servidores públicos, relacionadas con las cédulas de observación y documentación anexa a las mismas, contravendrían a disposiciones jurídicas que le pudieran generar responsabilidades administrativas, y que por lo tanto, dicha autoridad denunciante, no tenía facultades para presentar alguna denuncia derivada de la investigación que aquella hubiere realizado, y que por lo tanto, esta autoridad incorrectamente apreció en el presente caso, que el denunciante contaba con facultades para presentar la denuncia en su contra, desestimando el argumento de defensa que hizo valer, al determinar que el presente asunto, fue legalmente investigado y denunciado por parte del citado Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, de acuerdo con las facultades del artículo 15 Bis del Reglamento Interior de la Contraloría General.-----

Patrimonial

--- Al respecto esta autoridad advierte que dicho argumento resulta novedoso, toda vez que del escrito de contestación a la denuncia en su contra (foja 212 a la 249), se advierte que no lo hizo valer, por esa razón resulta ser un planteamiento novedoso a los resueltos por esta autoridad al dictar la resolución en el presente procedimiento, y toda vez que la materia del presente recurso es analizar la legalidad de la sentencia impugnada en confrontación con los agravios hechos valer, es evidente la imposibilidad jurídica para realizarlo al no haber pronunciamiento en ese sentido, lo que no fue por omisión de esta autoridad, sino por la falta de impugnación en tiempo por parte del propio recurrente. En esa medida, resultaría la inoperancia del agravio vertido por el recurrente donde controvierte su calidad de servidor público, por constituir un tema novedoso en la presente instancia, toda vez que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia: ----

Novena Época, Registro: 182704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 119.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. *Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del*

Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas.

- - - Sin embargo, al ser la legitimidad de la autoridad denunciante un presupuesto procesal, en ese sentido es que, esta autoridad procede a atender dicho argumento; en ese sentido se advierte que no le asiste la razón al recurrente, y tal argumento deviene infundado, toda vez que parte de una premisa equivocada, ya que lo cierto, es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 bis del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, la autoridad denunciante Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, entre otras atribuciones, cuenta con la contenida en la fracción XII del referido precepto legal, la cual establece que dicha dirección podrá denunciar ante esta autoridad, la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a investigaciones o auditorias que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables; es por ello, que esta autoridad en el Considerando II de la resolución recurrida, reconoce con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Casteló y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 67), que el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, entonces Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, gozaba de legitimación activa, al denunciar ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General; aunado a ello, la encomienda para presentar la denuncia que dio origen a este procedimiento, se desprende del Oficio número SCOP-368/2012 de fecha diez de julio de dos mil doce (foja 75), donde el Ingeniero Reynaldo Enriquez Olivares, entonces Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública de esta Secretaría de la Contraloría General, le solicita al C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, entonces Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, elaborar y presentar dicha denuncia, ya que contaba con el documento que lo acreditó con el carácter de titular de la referida Dirección General y con fundamento en los supuestos del citado artículo 15 Bis, tenía las facultades para denunciar faltas de responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos, ante esta autoridad.-----

- - - Por otra parte, el referido recurrente expone que la resolución combatida viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, al no haber atendido los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación presentado por su parte, donde dice haber manifestado que por tratarse de recursos de origen federal, no se encontraba sujeto al ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando a su juicio, incompetente esta autoridad para instruir el procedimiento en su contra, considerando que esta autoridad resolvió de manera dogmática, aludiendo que de acuerdo al nombramiento se encontraba sujeto a la ley citada, pero sin atender debidamente los argumentos que fueron expuestos.-----

- - - Respecto a tal argumento, esta autoridad advierte que resulta novedoso, toda vez que del escrito de contestación a la denuncia en su contra (foja 212 a la 249), se advierte que no lo hizo valer, por esa razón

resulta ser un planteamiento novedoso a los resueltos por esta autoridad al dictar la resolución en el presente procedimiento, y toda vez que la materia del presente recurso es analizar la legalidad de la sentencia impugnada en confrontación con los agravios hechos valer, es evidente la imposibilidad jurídica para realizarlo al no haber pronunciamiento en ese sentido, lo que no fue por omisión de esta autoridad, sino por la falta de impugnación en tiempo por parte del propio recurrente. En esa medida, resultaría la inoperancia del agravio vertido por el recurrente donde controvierte su calidad de servidor público, por constituir un tema novedoso en la presente instancia, toda vez que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia: Novena Época, Registro: 182704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 119, anteriormente descrita. -----

--- Sin embargo, al ser un presupuesto procesal la competencia de esta autoridad para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de determinación de responsabilidades administrativas, se atiende de la siguiente manera: el recurrente parte de una premisa equivocada, por sostener que esta Coordinación Ejecutiva carece de competencia para instruir procedimiento de responsabilidades administrativas a servidores públicos que manejan recursos federales; lo anterior es así, en virtud de que esta autoridad en la resolución emitida dentro del expediente en que se actúa, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, estableció como fundamento los preceptos legales 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, desprendiéndose de dichos preceptos lo siguiente: **del artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora**, se advierte que se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora**, se desprende que será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley; de los **artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, se advierte que son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; así como la Contraloría General del Estado es autoridad competente para aplicar esa ley; también que Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; de igual manera cuales son las obligaciones que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su cargo; cuales son las sanciones por incumplimiento

de las obligaciones de los servidores públicos; que la aplicación de las sanciones administrativas, le corresponde, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría y en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a la Contraloría Municipal; el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa; y de los **artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, vigente al momento de emitirse la resolución, se advierte que la Coordinación Ejecutiva cuenta con la atribución de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la ley de Responsabilidades. -----

- - - En esa tesitura tenemos que es infundado el argumento planteado por el recurrente, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece con toda claridad que son sujetos a la referida ley, **1) los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y 2) todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales**; en ese sentido, del precepto legal anteriormente invocado se obtiene que en el primero de los supuestos enunciados, que son sujetos a la aplicación de la referida Ley de Responsabilidades, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, que son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, el cual establece que se reputan como servidores públicos toda persona que se desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; por lo tanto, no distingue que los servidores públicos manejen recursos estatales, municipales o federales, para que sean sujetos de aplicación de la referida Ley de Responsabilidades. -----

- - - Luego, en términos del artículo 1 de la Ley que crea la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se desprende que es una Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, y en términos del artículo 3 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se advierte que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, forma parte de la administración pública directa; en ese orden de ideas, si el recurrente al momento de los hechos denunciados, era servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en términos de los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad considera que era sujeto de la aplicación de la precitada Ley de Responsabilidades; por lo tanto, como ha quedado establecido, el recurrente parte de una premisa equivocada, al señalar que para ser sujetos de la Ley de Responsabilidades debía haber manejado recursos estatales y municipales; sin embargo, de conformidad con lo asentado en párrafos anteriores, el referido precepto legal contiene dos supuestos para determinar quiénes son sujetos de la aplicación de la Ley de Responsabilidades, estableciendo en el primero de dichos supuestos, que son sujetos de la aplicación de la ley, los servidores públicos, sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal, y en consecuencia, toda vez que el recurrente

al momento de los hechos era servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, queda claramente acreditado que era sujeto de la aplicación de la citada Ley de Responsabilidades. -----

- - - Con independencia de lo ya señalado, tenemos que lo infundado del argumento planteado por el recurrente, también se reitera del análisis de lo establecido por el artículo 11 fracción V de la ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, así como el capítulo de consideraciones SEXTA, párrafo tercero, fracción II de Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2012, mismas disposiciones que puntualmente establecen en lo conducente:

"Artículo 11.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo del Congreso Local, contendrá la siguiente información: ...IV.- Estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federales;... "SEXTA.- Conforme a las disposiciones legales que regulan la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, la programación-presupuestación del gasto público estatal comprende la definición de las acciones que en el plazo de un año, deberán realizar las dependencias y entidades con cargo a los correspondientes presupuestos de egresos...Asimismo, la programación-presupuestación del gasto público estatal deberá realizarse considerando su interrelación con: ...II.- Los convenios de concertación con los gobiernos federal y municipal... ". De las disposiciones anteriormente transcritas, se advierte con toda claridad que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se encuentra integrado por todos los recursos federales que son transferidos al Gobierno del Estado de Sonora.-----

- - - En ese contexto, tampoco debe de perderse de vista la cláusula décima cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado el veintidós de septiembre de dos mil once, entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, que establece puntualmente que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales. También debe quedar establecido que los artículos 42 y 43 del Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2012, establecen que la Secretaría de la Contraloría del Estado en el ejercicio de las atribuciones en materia de inspección, control y vigilancia, examinará y verificará el cumplimiento del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se finquen las responsabilidades. Así también, los artículos 37 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Estatal y 48 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2012, disponen que la inobservancias de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades. -----

- - - De lo anteriormente señalado, queda acreditado que la Coordinación Ejecutiva es competente para instruir el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del recurrente, ya que al haber sido el recurrente servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano

del Estado de Sonora, es sujeto de aplicación de la Ley de Responsabilidades; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. -----

- - - Por otra parte, el recurrente expone que esta autoridad incumplió los requisitos de exhaustividad y congruencia al no analizar y resolver de fondo sus argumentos que harían resultar improcedente la radicación, ya que, según su dicho, esta autoridad se concretó a advertir que sí se reunían los requisitos necesarios para la radicación del procedimiento, pero sin señalar por qué ello era así; por considerar, que esta autoridad estaba obligada a precisar en el auto de radicación, en que consistían tales hechos e imputaciones, por señalar que no resultaba suficiente que se le corriera traslado con copias de los documentos que le fueron entregados en la diligencia respectiva, y que resultaba estrictamente necesario que se le precisara con claridad los hechos o conductas por las que pudiera estimarse que tuvo alguna intervención en tal procedimiento derivado de su actuación, y que derivado de ello se incumplió con lo dispuesto en un precepto legal que regulara el proceso de contratación señalado por la ley; y que por lo tanto considera que el presente juicio de responsabilidades, no puede tener lugar, en razón a la infundada denuncia de hechos y al auto de radicación, el cual no debe limitarse a hacer una relación de las diversas circunstancias que obren en autos o que acompañan a la infundada denuncia administrativa, ya que con esos medios de prueba, no se puede tener por acreditado presuntamente el cuerpo del delito administrativo, ya que no se precisa, cuáles son sus elementos materiales y con cuales elementos de convicción aportados en propia denuncia administrativa se integra el ilícito administrativo imputado en su contra, sino que debió de comprender las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar a fin de establecer cuál fue la conducta activa u omisiva en su contra, expresando los requisitos de forma y fondo que señala el artículo 19 Constitucional, ya que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley; apoyándose de las Jurisprudencias, que al rubro señalan: ***“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUALES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS”, y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN”.***-----

- - - Respecto a tal argumento, se determina que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que en la resolución impugnada fue debidamente atendido dicho argumento, tal y como se advierte del **Considerando VI, inciso E)**, donde fue atendida la excepción o medio de defensa **NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN**, interpuesta por el referido recurrente, visible en fojas 404 a la 406, en donde

claramente se le explicó al recurrente que como acto primordial para radicar el procedimiento, esta autoridad revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de dicho análisis se dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades, por la presunta responsabilidad denunciada por el Director General de Información e Integración, esto por el hecho de que a juicio de esta Autoridad, la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que, con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento por la presunta responsabilidad administrativa a cargo de los encausados y por los hechos que en su denuncia expone como presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios y demás legislaciones que se invocan en el mismo escrito de denuncia; además, de que se le señaló al recurrente que de acuerdo a la fracción VI, segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, una vez celebradas las audiencias de ley de cada uno de los encausados, se dictó el auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce, proveyendo sobre todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y que en términos de la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la fracción IV del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, sería con la resolución que se dicte, donde se estimaría el valor de las pruebas aportadas por las partes; y que de las diligencias de emplazamiento, se advertía que se hizo constar que se le corrió traslado con la denuncia y con cada uno de los documentos que acompañan a la misma, y que por tanto, tuvo oportunidad de impugnar cada uno de ellos, como de hecho así lo hizo, según se aprecia del escrito de contestación, y que por lo tanto, al haberle corrido traslado con cada uno de los documentos que acompañaron la denuncia, también le fue concedida la oportunidad de impugnarlos, como de hecho así lo hizo, por tanto, ningún perjuicio le ocasiona que el auto de radicación no se tuvieran por admitidas las pruebas suficientes a las que alude, toda vez que de acuerdo al artículo 78 fracción VI, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades en comento, tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas idóneas y pertinentes para desvirtuar las imputaciones en su contra, como de hecho también lo hizo según se aprecia de su escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas sobre las cuales se provee mediante acuerdo de fecha veinticuatro de Junio del dos mil catorce; por lo tanto, claramente se le señaló al recurrente que esta Autoridad cumplió con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que rige el procedimiento administrativo; esto se hizo, al haberse radicado el asunto por la presunta responsabilidad que fue denunciada en tiempo y forma y por los hechos detallados en el escrito de denuncia y que fueron soportados con pruebas suficientes exhibidas por el denunciante, consistentes en todos y cada uno de los documentos presentados anexos al escrito de denuncia, en especial, el relativo a la auditoría S-0085/2011, practicada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, además de que es innegable que esta autoridad tiene facultades para iniciar y tramitar los procedimientos de determinación de responsabilidades y sostenemos la legalidad del contenido del auto de radicación, toda vez que lo relativo a la competencia encuentra su fundamento en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos, entre otros, 63 y 78 de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; y que tal y como bien se asentó en el acuerdo de radicación, se le concedió la garantía de audiencia, al contener la orden de entregarle copia de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo número RO/105/13, con las cuales, estuvo en aptitud legal de defenderse y de ofrecer pruebas de descargo,

lo cual es más que evidente que el encausado realizó, puesto que, de forma por demás amplia, expuso argumentos, opuso las defensas que consideró conducentes y además ofreció medios probatorios en su defensa; lo anterior, en virtud de que la Litis en el presente asunto, se fijó con el escrito inicial de denuncia y con el escrito de contestación de la misma y es precisamente el denunciante, quién en su escrito inicial de denuncia, de forma pormenorizada y por separado, abordó los hechos que se le atribuyen a cada uno de los encausados y realizó el encuadramiento de la conducta en los supuestos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de las demás normas que consideró como inobservadas por los encausados, escrito de denuncia, que, como ya se estableció, fue contestado por el encausado de mérito y además ofreció pruebas de descargo con el propósito, precisamente de desvirtuar las conductas que le son imputadas en tal escrito, por lo tanto, esta Autoridad sostiene que se dio cumplimiento al contenido de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con el dictado del acuerdo de radicación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, se insiste también en el hecho de que se llevó a cabo el legal emplazamiento o citación de cada uno de los encausados y como se dijo, se respetó el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica al correrle traslado en la diligencia de emplazamiento, con copia simple de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos presentados anexos a la misma, para que, de esta forma, el encausado estuviera en aptitud legal de entablar su defensa; por lo que se reitera, que no le asiste la razón al encausado, en razón de que, contrario a lo manifestado en su escrito de contestación, esta Autoridad advierte que el denunciante expresó en su denuncia datos suficientes, detallados y concluyentes y además los soportó con las pruebas anexas a su escrito inicial de denuncia, que en su conjunto permitieron, en este caso, la adecuada defensa del encausado, como de hecho así ocurrió, al advertirse de autos que se defendió respecto a las conductas reprochadas, materia del expediente que se resuelve, e inclusive, ofreció pruebas de descargo; por lo tanto, al no encontrarse acreditado que se le hubiera dejado en estado de indefensión y en atención a que de la denuncia, se aprecian claramente narradas las conductas reprochadas a cada uno de los encausados, el argumento así expuesto, al tratarse de una defensa además de incongruente con las actuaciones de autos, imprecisa y deficientemente opuesta, no resulta posible declarar su procedencia en beneficio del encausado, puesto que, como puede verse, el denunciante relacionó los hechos de su denuncia con los documentos que acompañó a su escrito, haciendo apartado de anexos con sus respectivos separadores, que permiten ubicar los documentos que comprueban la relatoría de hechos de la denuncia, en los cuales se contiene la conducta que se atribuye a cada uno de los encausados y los hechos que tomó en consideración para presentar la misma, e inclusive, se tienen las contestaciones a dichos hechos y el ofrecimiento de pruebas, en tales condiciones, resulta claro que el encausado conocía las imputaciones y estuvo en aptitud de refutarlas y llevar a cabo su defensa como lo creyó pertinente, como efectivamente lo hizo; por lo tanto, indudablemente es improcedente el argumento que se atiende. -----

--- Por otra parte, el referido recurrente argumenta que esta autoridad pasó por alto la narrativa de hechos que se formula en el escrito de denuncia FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, por considerar que sus actuaciones están viciadas de origen, pues las realizó sin tener nombramiento como Director General de Información e Integración emitido por el Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, en términos de los dispuesto por los artículos 72 y 79 fracción XI de la Constitución Política Local; argumentando que el Gobernador que tomó protesta el trece de septiembre de dos mil nueve, y no nombró a Francisco Ernesto

Pérez Jiménez como Director General de Información e Integración en términos de los citados artículos 72 y 79, en relación con el artículo 2 de la Constitución Local; apoyándose de la Jurisprudencia, que al rubro señala: **“EMPLEADOS PÚBLICOS DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”**. -----

- - - Respecto a tal argumento, esta resolutora advierte que resulta inoperante, ya que como se aprecia del **Considerando VI, inciso E)**, de la resolución recurrida, fue atendido dicho argumento de defensa interpuesto por el recurrente, visible en la foja 408 del sumario, en donde claramente se le explicó que no era necesario que el entonces gobernador Guillermo Padrés Elías emitiera un nuevo nombramiento a favor Francisco Ernesto Pérez Jiménez, como erróneamente lo manifiesta, ya que tomando en cuenta que dicho nombramiento no tiene fecha de expiración, por lo tanto, seguía siendo la autoridad facultada para ejercer las funciones correspondientes al puesto de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quedando sin lugar a dudas que el denunciante acreditó plenamente su personalidad como servidor público. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época. Registro: 1007631. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa. Materia(s): Administrativa. Tesis: 711. Página: 829.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.

- - - En el **SEXTO AGRAVIO** que pretende hacer valer el hoy recurrente [REDACTED], diciendo básicamente que le causa agravio el hecho de que esta autoridad le reconozca legitimación al denunciante, aduciendo que la verdad de las cosas es que carece de legitimación total ya que según su dicho no acreditó nunca el acto de toma de protesta de su cargo, haciendo mención especial de lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; respecto a los argumentos planteados por el recurrente en vía de agravio, se advierte que no fueron una cuestión planteada en la contestación de denuncia respectiva, por lo que al no haberse hecho valer tal argumento al contestar la denuncia, resulta ser un planteamiento novedoso a los resueltos por esta autoridad al dictar la resolución en el presente procedimiento, y toda vez que la materia del presente recurso es analizar la legalidad de la sentencia impugnada en confrontación con los agravios hechos valer, es evidente la imposibilidad jurídica para realizarlo al no haber pronunciamiento en ese sentido, lo que no fue por omisión de esta autoridad, sino por la falta de impugnación en tiempo por parte del propio recurrente. En esa medida, resultaría la inoperancia del agravio vertido por el recurrente donde controvierte su calidad de servidor público, por

constituir un tema novedoso en la presente instancia, toda vez que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia: Novena Época, Registro: 182704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 119, anteriormente descrita. -----

--- Ahora bien, al ser la legitimidad de la autoridad denunciante un presupuesto procesal, en ese sentido es que, esta autoridad procede a atender dicho argumento; al respecto, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la toma de protesta de los funcionarios es una formalidad prevista en la Constitución Local, que deben cumplir al momento de tomar posesión de su cargo, acto formal que, en el caso concreto, deriva de manera directa del nombramiento que le fue conferido por el entonces Gobernador, para desempeñarse como Director General de Información en Integración adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, es decir, el acto de designación es la que confiere la atribución a una persona de ocupar un determinado cargo y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta de la constancia o del documento relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de ejercer funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación que en este caso obra a foja 67 del sumario, razón por la cual el que no se haya exhibido la toma de protesta de la autoridad denunciante no puede trascender jurídicamente; pues como ya se dijo, para presentar la denuncia, basta con acreditar el cargo del denunciante, lo cual se garantizó con el nombramiento, sin embargo el que en dicho nombramiento, no obre la protesta de decir verdad, no necesariamente conlleva a la falsedad del citado nombramiento, puesto que la toma de protesta de los funcionarios es una formalidad que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, además el nombramiento de la denunciante, en su carácter como Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, fue expedido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, bajo los términos establecidos por el **Artículo 79** de la Constitución Política Local, en su fracción XI.- Nombrar y remover a todos los Funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.; y, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece lo siguiente: "...**Artículo 7º.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad...**"; por lo tanto, el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente, en ese sentido se acredita que el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, es la autoridad facultada para ejercer las funciones correspondientes al puesto de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quedando sin lugar a dudas que el denunciante

acredita debidamente su personalidad como servidor público. En ese orden de ideas, la tesis que propone de rubro: CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE SURTE, INCLUSIVE, CUANDO SE SUSCITAN ENTRE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES, no es obstáculo para determinar procedente sus argumentos, en virtud de que dicha tesis no deja claro que la toma de protesta sea el acto constitutivo por el que se nombre a un determinado ciudadano para ocupar un cargo, por lo tanto, se insisten en todas las consideraciones que fueron expuestas anteriormente, y por lo tanto, resulta improcedente el agravio expuesto por el recurrente.-----

--- En ese sentido la prueba **Documental, consistente en copia simple del oficio DGRSP-0287-2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que contiene la transcripción del auto de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del expediente RO/199/15**, misma prueba que mediante Constancia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se allegó al expediente (fojas 710-713), mediante el cual señala que el denunciante debe adjuntar su acta de toma de protesta para acreditar el carácter de denunciante; se determina que no logra demostrar que la autoridad denunciante carezca de legitimación al no haber acreditado el acto de toma de protesta de su cargo; toda vez que como ya se señaló, la protesta que se rinde es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido a la autoridad denunciante, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente, quedando acreditado que el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, era entonces la autoridad facultada para ejercer las funciones correspondientes al puesto de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acreditó dicho cargo con el nombramiento que obra a foja 67 del sumario; por lo tanto, se determina que dicha prueba no puede tener ninguna repercusión al señalamiento apenas tomado, y no resulta ser suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos-jurídicos sobre los cuales se concluyó la existencia de responsabilidad en perjuicio del recurrente. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otra parte, en el **AGRAVIO SÉPTIMO**, argumenta el recurrente [REDACTED] la causa agravio el considerando III de la resolución dictada con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por resultar violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, diciendo que no se le dio la oportunidad de alegar y de esa manera no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que según él, no se le dio la oportunidad formal ni material de formular alegatos.-----

--- Al respecto esta autoridad determina que es infundado lo argumentado por el recurrente, toda vez que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, si bien no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa. Asimismo, el máximo Tribunal del país, estableció que las formalidades mínimas y necesarias para garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Tal y como se sostuvo en la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sostuvo localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, Materias Constitucional y Común, página 133, que *textualmente dice*: -----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

--- Por lo que esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud a que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir en Sesión de Pleno el criterio jurisprudencia transcrito, de la siguiente manera:-----

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento. -----

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los

siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervenientes. -----

3) La oportunidad de alegar. Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que de contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho. -----

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa. -----

- - - Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que reza: -----

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los

principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

- - - De la simple lectura del artículo interpretado por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al término para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, “en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo precepto legal cuyo contenido es del tenor literal siguiente: “Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades; IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le

imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría". Por lo tanto, dicho artículo establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas, criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón. De ahí lo infundado del argumento vertido por el recurrente en el sentido de que no se le dio la oportunidad de alegar y de esa manera no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento. -

VIII.- Que el recurrente [REDACTED], en su escrito de recurso de revocación plantea dos **agravios**, a los cuales se les dará contestación de manera individual, toda vez que esta autoridad puede analizarlos de manera individual, conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, siendo innecesaria su transcripción, sirve de sustento por analogía para la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se transcribe: -----

Registro No: 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677,
Tesis: VI.2o. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

CONSEJO GENERAL
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.
El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

- - - Asimismo, la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

--- Del análisis realizado al **primer agravio** planteado por el recurrente [REDACTED], en el cual expone que la resolución recurrida deviene de ilegal, por considerar, que al emitirse se encontraba prescrita la facultad sancionatoria para esta autoridad por haber transcurrido en exceso el término a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los Municipios, y que por lo tanto se encontraba impedida esta autoridad, para poder emitir una resolución en la que determinara la existencia de responsabilidad administrativa y el fincamiento de sanciones en su contra; argumentando que se advertía de las constancias, que operó a su favor la prescripción, por señalar que entre **la fecha de radicación del procedimiento, que tuvo lugar el veintitrés de septiembre de dos mil trece y el dictado de la resolución que se combate, según su decir, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, transcurrieron tres años, un mes y ocho días, término que resulta superior al supuesto máximo previsto en el precitado numeral 91 de la ley en la materia; argumentando que esta autoridad contaba con un término de tres años para emitir la resolución y fincarle las sanciones correspondientes, por lo que dicho plazo venció precisamente el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que con posterioridad a esa fecha operaba la prescripción de la precitada facultad sancionatoria, y por tanto, es inconcuso que si la resolución impugnada se emitió cuatro meses y seis días después de que prescribió la facultad de la autoridad para sancionarme, la resolución emitida resulta por demás ilegal, al no existir ya la facultad que tenía para tal efecto esa autoridad, y este agravio es suficiente para que se deje sin efecto la resolución que se recurre; apoyándose de la Jurisprudencia con número de **Registro 192973**, que al rubro señala: **"PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO"**; la Jurisprudencia con número de **Registro 165711**, que al rubro señala: **"PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)"**; y la Jurisprudencia con número de **Registro 192973**, que al rubro señala: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DELA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO". -**

--- Tal agravio deviene infundado, toda vez que el recurrente parte de una premisa equivocada, al señalar que el plazo de prescripción, inicia con la fecha de radicación, ya que lo cierto y definitivo, es que de acuerdo al contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que en su fracción II indica: **"...En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir de que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo..."**; en relación con el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades, que en su fracción I, en donde establece: **"...El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su**

74

caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa...”, si bien es cierto, la interrupción del plazo de prescripción, ocurre con el dictado del auto de radicación, también lo es que dicho plazo que empezará a contarse de nueva cuenta a partir del día siguiente en que surte efectos el emplazamiento del encausado, o, su citación a la Audiencia de Ley y el plazo de la prescripción, y concluye con el dictado de la resolución; por lo tanto, al haber sido **emplazado el referido recurrente, el cinco de febrero de dos mil catorce (foja 200 a la 203)**, y al haberse **dictado la resolución recurrida el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, resulta indiscutible entonces, que su dictado se llevó a cabo dentro de la vigencia del plazo de prescripción de tres años, concedido por el legislador para la aplicación de sanciones, en el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades; concluyendo entonces, que el argumento expresado por el recurrente resulta infundado para revocar o modificar la resolución recurrida, y por lo tanto, no resultan aplicables al caso las jurisprudencias citadas por el recurrente. Sirve de fundamento jurídico a esta Autoridad, para declarar el primer agravio como improcedente ante la ineficacia de su contenido, la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época Registro: 179465 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 203/2004 Página: 596

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

--- Con respecto al **SEGUNDO AGRAVIO**, en el cual señala el recurrente [REDACTED] que le causa agravio el hecho de que esa autoridad le reconozca legitimación a la denunciante y determine que se satisface el presupuesto procesal, por considerar que la denunciante carecía de legitimación, ya que el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, impone la

obligación del acto de Toma de Protesta para cualquier persona que pretende asumir un cargo público previo al inicio de sus funciones; por lo que considera que al no haberse surtido los requisitos legales en cuanto a la competencia de la denunciante, se debió decretar la inexistencia de responsabilidad a su favor, ya que todas las actuaciones realizadas por el denunciante en su carácter de Titular de la Dirección General de Integración e Información son nulas de forma lisa y llana, por señalar que no es cierto, que el ciudadano Francisco Ernesto Pérez Jiménez, haya acudido como cualquier otro ciudadano a enderezar su denuncia, sino que en todo su escrito de denuncia, se pretendió suscribir como Director General de Integración e Información y con ese carácter realizó sus actuaciones, por lo que no puede reconocer el carácter de funcionario si no tomó protesta y además de considerar que no tuvo un nombramiento ilegal por señalar que el denunciante no acreditó nunca o hizo acompañar a su denuncia el acta de toma de protesta, y que por lo tanto, considera que simplemente nunca tomó protesta del cargo de Director General de Integración e Información, lo cual además de ser delito penal, también acarrea para estos efectos de un vicio que vuelve nulo absolutamente todo lo desarrollado en el indebido proceso de investigación del que deriva la denuncia que combate; y que entonces no puede haber legitimación activa del denunciante por carecer de la acreditación de su Toma de Protesta como Director General de Integración e Información; asimismo, pretendiendo hacer un análisis del contenido del oficio nombramiento del denunciante de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, señala que el denunciante ingresó el dieciséis de agosto de dos mil siete, a la Dirección General de Integración e Información y no se le entregó el nombramiento respectivo, por considerar que de habersele dado el referido documento, se le habría entregado en el momento mismo de su toma de protesta, argumentando que el denunciante apenas recibió su nombramiento el veinticuatro de junio de dos mil nueve y se le otorgaron efectos retroactivos casi dos años hacia atrás, para reconocerle su carácter de Titular de la Dirección General de Integración e Información; por lo que considera que la validez del nombramiento es totalmente nula, pues en términos del artículo 79 fracción XI de la Constitución Política Local, no se faculta a nadie, ni al ex gobernador Eduardo Bours Castelo, para nombrar funcionarios y empleados con efectos retroactivos, argumentando que el principio de legalidad que rige en nuestro país y en nuestro Estado, artículos 2 y 158 de la Constitución Local, un nombramiento con efectos retroactivos que no se encuentra ligado a una toma de protesta formal es ilegal por ser Anticonstitucional; apoyándose de la Jurisprudencia con número de **Registro 175986**, que al rubro señala: ***“CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE SURTE, INCLUSIVE, CUANDO SE SUSCITAN ENTRE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES”***. -----

--- En relación a dicho agravio, esta autoridad considera que el recurrente plantea argumentos novedosos, toda vez que del escrito de contestación a la denuncia en su contra (foja 293 a la 324), no se advierte que haya expuesto en su defensa la falta de legitimidad del Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General al no acompañar a la denuncia el acta de toma de protesta, y por considerar, que no tuvo un nombramiento legal, ya que a su parecer fue otorgado con efectos retroactivos; por lo que al no haberse hecho valer tal argumento al contestar la denuncia, el recurrente está haciendo valer un planteamiento novedoso a los resueltos por esta autoridad al dictar la resolución en el presente

768

procedimiento, y por lo tanto, por constituir un tema novedoso en la presente instancia, dicho agravio resultaría inoperante. Lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia: -----

Novena Época, Registro: 182704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 119.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. *Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas.*

--- No obstante lo anteriormente señalado, al ser la legitimidad de la autoridad denunciante un presupuesto procesal, es que esta autoridad procede a atender dicho argumento de la siguiente manera: el recurrente parte de una premisa equivocada, por señalar que el nombramiento del denunciante fue otorgado con efectos retroactivos por casi dos años, para reconocerle su carácter de Titular de la Dirección General de Integración e Información; ya que si bien es cierto, se observa que el nombramiento que obra a foja 67 del sumario, otorgado al C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, como Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, fue expedido con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, también lo es, que en dicho nombramiento se señala que la fecha de ingreso del C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez al referido puesto, fue del dieciséis de agosto de dos mil siete; sin embargo, ello no significa que dicho nombramiento se haya otorgado con efectos retroactivos por casi dos años, ya que el recurrente no está demostrando con probanza alguna que efectivamente no existió un nombramiento previo al otorgado con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, otorgado con el mismo puesto al denunciante y que el mismo haya sido con efectos retroactivos al año dos mil siete y que por ese motivo el nombramiento del veinticuatro de junio del dos mil nueve, no tenga validez legal, lo anterior con fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, y toda vez que se advierte que el nombramiento que anexa el denunciante en el presente procedimiento, fue expedido el veinticuatro de junio del dos mil nueve, por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, bajo los términos establecidos por el **Artículo 79** de la Constitución Política Local, en su fracción XI.- Nombrar y remover a todos los Funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.; y, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece lo siguiente: "...Artículo 7º.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad..." y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, por lo que para la fecha de la presentación de la denuncia, dicho nombramiento era el vigente para demostrar que el denunciante era el titular de la mencionada Dirección General y con las facultades para denunciar faltas de responsabilidad administrativa ante esta autoridad, teniéndose entonces al denunciante, tanto en el auto de radicación del presente procedimiento, ocurrida con fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, como en la resolución que se recurre, ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del

Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, por acreditada la legitimación activa para denunciar. -----

--- Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la toma de protesta de los funcionarios es una formalidad prevista en la Constitución Local, que deben cumplir al momento de tomar posesión de su cargo, acto formal que, en el caso concreto, deriva de manera directa del nombramiento que le fue conferido por el entonces Gobernador, para desempeñarse como Director General de Información en Integración adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, es decir, el acto de designación es la que confiere la atribución a una persona de ocupar un determinado cargo y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta de la constancia o del documento relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de ejercer funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación que en este caso obra a foja 67 del sumario, razón por la cual el que no se haya exhibido la toma de protesta de la autoridad denunciante no puede trascender jurídicamente; pues como ya se dijo, para presentar la denuncia, basta con acreditar el cargo del denunciante, lo cual se garantizó con el nombramiento, sin embargo el que en dicho nombramiento, no obre la protesta de decir verdad, no necesariamente conlleva a la falsedad del citado nombramiento, puesto que la toma de protesta de los funcionarios es una formalidad que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente, en ese sentido se acredita que el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, era la autoridad facultada para ejercer las funciones correspondientes al puesto de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quedando sin lugar a dudas que el denunciante acreditó debidamente su personalidad como servidor público. En ese orden de ideas, la Jurisprudencia con número de Registro 175986 que propone el recurrente de rubro: **"CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE SURTE, INCLUSIVE, CUANDO SE SUSCITAN ENTRE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES"**, no es obstáculo para determinar improcedentes sus argumentos, en virtud de que dicha jurisprudencia, no deja claro que la toma de protesta sea el acto constitutivo por el que se nombre a un determinado ciudadano para ocupar un cargo, por lo tanto, se insiste en todas las consideraciones que fueron expuestas anteriormente, y por lo tanto, resulta improcedente el agravio expuesto por el recurrente. Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 193551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K, Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

- - - Por otro lado, en cuando a la admisión de las pruebas ofrecidas por los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] consistentes en **1) Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano, y **2) Instrumental de actuaciones**, referente a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que favorezca a sus intereses; se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, toda vez que no obra dentro de las constancias del presente sumario, actuación alguna que sea suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos-jurídicos sobre los cuales se concluyó la existencia de responsabilidad en perjuicio de los referidos recurrentes, para que esta autoridad revoque o modifique la resolución recurrida. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - En mérito de lo anterior, y una vez realizado un análisis integral a los agravios expresados por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los respectivos escritos de revocación de referencia, se advierte que son inoperantes para que se pudiese revocar o modificar la resolución recurrida, en virtud de que no se desvirtúan los razonamientos lógicos jurídicos sobre los cuales se concluyó la existencia de responsabilidad administrativa. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, resulta suficiente para declarar la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] y resulta viable **CONFIRMAR LAS SANCIONES** impuesta a cada uno de los recurrentes en la resolución de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, consistentes en la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, y SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$208,181.50 (SON: DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.).** - - - - -

IX.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los recurrentes para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. - - - - -

- - - Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVO:**-----

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Resolución dictada con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, por la cual fueron sancionados cada uno de los recurrentes [REDACTED] con la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS y SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$208,181.50 (SON: DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)**, por las razones expuestas en el presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados en autos para tales efectos, anexando copia de la presente resolución, comisionándose para tales diligencias al licenciado CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTÉLUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA, personal adscrito a esta Unidad Administrativa. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

CUARTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa

770

número RO/105/13 instruido en contra de [REDACTED] ante la presencia de los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 02 de julio de 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-



CONTRALORÍA GENERAL
de la República
de Colombia



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Electoral y Sus Funciones
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial